

apellidos *****, y de la Secretaría de la Reforma Agraria hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, a través de su Delegación en el Estado de Tabasco, las siguientes prestaciones:

"A).- QUE MEDIANTE SENTENCIA FIRME Y EJECUTORIADA, SE DECLARE QUE LOS DEMANDADOS SE ENCUENTRAN OCUPANDO UNA SUPERFICIE CONSTANTE DE *** HAS., PERTENECIENTE A LA PARCELA NÚMERO *****, UBICADA EN EL EJIDO *****, DEL MUNICIPIO DE MACUSPANA, TABASCO; QUE SE ENCUENTRA UBICADA DENTRO DE LAS MEDIDAS Y COLINDANCIAS SIGUIENTES: AL NORTE ***** METROS CON CARRETERA DE TERRACERIA CHILAPILLA CIUDAD PÉMEX, AL SUR ***** METROS CON *****, AL ESTE ***** METROS CON PARCELA *****, Y AL OESTE ***** MTS., CON EJIDO ENCRUCIJADA Y ***** MTS., CON TERRENOS NACIONALES; LA CUAL NOS PERTENECE. B).- QUE MEDIANTE SENTENCIA FIRME Y EJECUTORIADA, SE CONDENE A LOS DEMANDADOS A LA DESOCUPACIÓN Y ENTREGA FÍSICA Y MATERIAL DE UNA SUPERFICIE CONSTANTE DE ***** HAS., PERTENECIENTE A LA PARCELA NÚMERO *****, UBICADA EN EL EJIDO *****, DEL MUNICIPIO DE MACUSPANA, TABASCO; QUE SE ENCUENTRA UBICADA DENTRO DE LAS MEDIDAS Y COLINDANCIAS SIGUIENTES: AL NORTE ***** METROS CON CARRETERA DE TERRACERIA CHILAPILLA CIUDAD PÉMEX, AL SUR ***** METROS CON *****, AL ESTE ***** METROS CON PARCELA *****, Y AL OESTE ***** MTS., CON EJIDO ENCRUCIJADA Y ***** MTS., CON TERRENOS NACIONALES; LA CUAL NOS PERTENECE. B).- QUE MEDIANTE SENTENCIA FIRME Y EJECUTORIADA SE DECLARE QUE LA PARCELA Y SUPERFICIE AFECTADA ANTES DESCRITA PERTENECE A LOS SUSCRITOS, ASÍ COMO LA TITULARIDAD Y MEJORES POSEEDORES UBICADA DENTRO DEL EJIDO *****, DEL MUNICIPIO DE MACUSPANA, TABASCO. C).- QUE POR SENTENCIA FIRME Y EJECUTORIADA SE CONDENE A LOS DEMANDADOS AL PAGO DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS LOS SUSCRITOS, QUE HAN OCASIONADO LOS DEMANDADOS POR MOTIVO DE LA INDEBIDA OCUPACIÓN, DE LA SUPERFICIE DE LA PARCELA MOTIVO DEL CONFLICTO, DEBIDO A QUE LA HAN EXPLOTADO OBTENIENDO PROVECHO EN SU BENEFICIO PERO OCASIONANDO DETRIMENTOS, DAÑOS Y PERJUICIOS EN NUESTRO PATRIMONIO. G).- QUE MEDIANTE SENTENCIA FIRME Y EJECUTORIADA SE CONDENE A LOS DEMANDADOS AL RECONOCIMIENTO DE LOS SUSCRITOS COMO TITULARES DE LA TOTALIDAD DE LA PARCELA *****, UBICADAS EN EL EJIDO *****, DEL MUNICIPIO DE MACUSPANA, TABASCO, CONSTANTE DE ***** HAS., UBICADAS EN EL EJIDO ***** DEL MUNICIPIO DE MACUSPANA, TABASCO; ASÍ COMO AL RESPETO DEL USO, GOCE Y DISFRUTE DE LA POSESIÓN DE LAS TIERRAS QUE LEGÍTIMAMENTE NOS PERTENECE. H).- LA TILDA Y CANCELACIÓN TOTAL Y ABSOLUTA DEL TITULO DE PROPIEDAD NÚMERO EXPEDIDO A FAVOR DE LOS CC. *****, ***** Y *****, SOBRE TERRENOS PROPIEDAD DE LOS SUSCRITOS, PRECISAMENTE EN LA PARCELA NÚMERO *****, UBICADA EN EL EJIDO *****, DEL MUNICIPIO DE MACUSPANA, TABASCO, SUPERFICIE AFECTADA CONSTANTE DE ***** HAS., PERTENECIENTE A LA PARCELA NÚMERO *****, QUE SE ENCUENTRA UBICADA DENTRO DE LAS MEDIDAS Y COLINDANCIAS SIGUIENTES: AL NORTE ***** METROS CON CARRETERA DE TERRACERIA CHILAPILLA CIUDAD**

PÉMEX, AL SUR *** METROS CON ***** , AL ESTE ***** METROS CON PARCELA ***** , Y AL OESTE ***** MTS., CON EJIDO ENCRUCUJADA Y ***** MTS., CON TERRENOS NACIONALES, LA CUAL NOS PERTENECE. (SIC)”.**

La parte actora en el juicio natural, fundó su demanda en los hechos que a continuación se transcriben:

“1.- LOS SUSCRITOS ACREDITAMOS NUESTRA PERSONALIDAD Y NUESTRO DERECHO CON LOS CERTIFICADOS PARCELARIOS NÚMEROS *** AL ***** , RESPECTIVAMENTE EXPEDIDOS EN NUESTRO FAVOR POR LA DELEGACION DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL EN EL ESTADO, DE FECHA 3 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2002, MISMOS QUE EXHIBIMOS EN ORIGINAL ACOMPAÑADA DE SUS COPIAS, PARA QUE SURTAN SUS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES, SOLICITANDO QUE PREVIO COTEJO QUE SE REALICEN DE LOS ORIGINALES CON SUS COPIAS, NOS SEA DEVUELTA LA ORIGINAL POR SER DE UTILIDAD PARA FINES LEGALES INHERENTES A LOS SUSCRITOS. 2.- EL EJIDO ***** DEL MUNICIPIO DE MACUSPANA, TABASCO, FUE CREADO Y DOTADO DE UNA SUPERFICIE DE 1,523 HAS., MEDIANTE RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL DE FECHA 12 DE NOVIEMBRE DE 1970, LA CUAL EXHIBIMOS EN ORIGINAL ACOMPAÑADA DE SUS COPIAS, PARA QUE SURTAN SUS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES, SOLICITANDO QUE PREVIO COTEJO QUE SE REALICEN DE LOS ORIGINALES CON SUS COPIAS, NOS SEA DEVUELTA LA ORIGINAL POR SER DE UTILIDAD PARA FINES LEGALES INHERENTES A LOS SUSCRITOS. 3.- EL EJIDO DE REFERENCIA, LES FUERON ENTREGADAS LAS TIERRAS EN FECHA 03 DE DICIEMBRE DE 1978, MEDIANTE ACTA DE POSESIÓN, DESLINDE Y AMOJONAMIENTO, CON LA CUAL ACREDITAMOS QUE LEGITIMAMENTE NOS PERTENECEN LAS TIERRAS Y DETENTAMOS LA POSESIÓN LEGAL, MEDIANTE RESOLUCIÓN DE REFERENCIA. 4.- EL EJIDO ***** , DEL MUNICIPIO DE MACUSPANA, TABASCO, EN FECHA 19 DE AGOSTO DE 1998, FUE REGULARIZADO, POR EL PROGRAMA PROCEDE A TRAVÉS DE LAS INSTITUCIONES PROCURADURIA AGRARIA, REGISTRO AGRARIO NACIONAL E INEGI, MEDIANTE EL CUAL SE DELIMITÓ EL RADIO DE PROPIEDAD DEL EJIDO Y SE EXHIBIERON LOS CORRESPONDIENTES CERTIFICADOS, CONSECUENTEMENTE, ASIGNANDO EL NÚMERO ***** , A LA PARCELA DE NUESTRA TITULARIDAD, LA CUAL PEDIMOS LA RESTITUCIÓN. 5.- MEDIANTE ACTA DE FECHA 16 DE MAYO DEL AÑO 2001, NOS FUE ASIGNADA POR LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATRIOS DEL EJIDO ***** , DEL MUNICIPIO DE MACUSPANA, TABASCO LA PARCELA NÚMERO ***** , CON UNA SUPERFICIE CONSTANTE DE ***** HAS., UBICADAS EN EL PROPIO EJIDO, MOTIVO POR EL CUAL SOMOS TITULARES DE ESTOS DERECHOS. 6.- ES EL CASO QUE EL DIA 05 DE ENERO DEL AÑO 2003, AL IR A TRABAJAR EN LA PARCELA NÚMERO ***** , QUE EN FORMA PROINDIVISO EXPLOTAMOS, LA CUAL LE PERTENECE A LOS SUSCRITOS UBICADA EN EL EJIDO ***** DEL MUNICIPIO DE MACUSPANA, TABASCO, NOS PERCATAMOS QUE LOS HOY DEMANDADOS CC. ***** , ***** Y ***** DE APELLIDOS ***** , SE INTRODUIERON, SIN NUESTRA AUTORIZACIÓN, SOBRE TERRENOS PROPIEDAD DE LOS SUSCRITOS, AFECTANDO E**

INVADIENDO UNA SUPERFICIE DE APROXIMADAMENTE ***** HAS., PERTENECIENTE A LA PARCELA NÚMERO ***** , UBICADA EN EL EJIDO ***** DEL MUNICIPIO DE MACUSPANA, TABASCO, QUE SE ENCUENTRA UBICADA DENTRO DE LAS MEDIDAS Y COLINDANCIAS SIGUIENTES: AL NORTE ***** METROS CON CARRETERA DE TERRACERIA CHILAPILLA CIUDAD PÉMEX, AL SUR ***** METROS CON ***** , AL ESTE ***** METROS CON PARCELA ***** , Y AL OESTE ***** MTS., CON EJIDO ENCRUCIJADA Y ***** MTS., CON TERRENOS NACIONALES; LA CUAL NOS PERTENECE; POR LO QUE AL VER ESTO, LES EXIGIMOS UNA EXPLICACIÓN RESPECTO DEL MISMO; CONTESTANDO QUE TENÍAN UN TÍTULO DE PROPIEDAD EXPEDIDO POR LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA, A TRAVÉS DE LA DELEGACIÓN ESTATAL, Y QUE LES PERTENECE A ELLOS, Y QUE PROCEDIERAMOS A COMO FUESE, QUE NO DESOCUPARIAN; RAZÓN POR LA CUAL FUE NECESARIO DEMANDARLOS ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO DE CIUDAD PEMEX MACUSPANA, TABASCO; DEBIDO A QUE CUANDO SE INTRODUCIERON A LA SUPERFICIE INVADIDA, DE LA PARCELA ***** , CAUSARON DESTROZOS LLEVANDOSE COMO MAS DE ***** METROS DE ALAMBRE DE PUAS. 7.- PRECISO ES HACER NOTAR A SU SEÑORIA, QUE LOS DEMANDADOS HAN VENIDO REALIZANDO ACTOS DE EXPLOTACIÓN EN LA PARCELA QUE PERTENECE A LOS SUSCRITOS, LOGRANDO OBTENER BENEFICIOS CON LA EXPLOTACIÓN DE LA CRIANZA DE GANADO TIPO BOVINO A RAZON DE \$***** (*****), MENSUALES; PERO CAUSANDONOS UN PERJUICIO YA QUE NO PODEMOS EXPLOTARLA DEBIDO A LA INVASIÓN QUE REALIZARON EN NUESTRA PARCELA. 8.- ANTE ELLO ES QUE LOS DEMANDADOS HAN LOGRADO OBTENER UN BENEFICIO EN NUESTRO PERJUICIO, Y CON EL TITULO LOGRADO QUE LE EXPIDIO LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA, INSTITUCIÓN QUE ADEMAS LE DEMANDAMOS EL PAGO DE PESO POR CONCEPTO DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS A LOS SUCRITOS CONSISTENTES EN LA CANTIDAD DE \$***** (*****), MENSUALES A MANERA DE INDEMNIZACIÓN; MISMA CANTIDAD QUE SE LE DEMANDA A LAS PERSONAS FISICAS QUE QUEDARON MENCIONADAS; QUE SE DERIVA DEL PRODUCTO OBTENIDO POR LA EXPLOTACIÓN DE NUESTRAS TIERRAS, CANTIDAD DE DINERO QUE HAN GENERADO EN SU FAVOR DESDE EL DIA 05 DE ENERO DEL AÑO 2003, HASTA EL DÍA EN QUE DESOCUPEN LA SUPERFICIE AFECTADA. 9.- DE TODO LO ANTERIOR, ES QUE DEMANDAMOS ADEMAS LA TILDA Y CANCELACIÓN TOTAL Y ABSOLUTA DEL TITULO DE PROPIEDAD EXPEDIDO A FAVOR DE LOS CC. ***** , ***** Y ***** DE APELLIDOS ***** , SOBRE TERRENOS DE NUESTRA TITULARIDAD UBICADOS EN EL EJIDO ***** , DEL MUNICIPIO DE MACUSPANA, TABASCO, PRECISAMENTE EN LA PARCELA NÚMERO ***** , QUE CUENTA CON UNA SUPERFICIE DE ***** HAS. (SIC)".

SEGUNDO.- Por auto de dieciocho de mayo del dos mil cuatro, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29, admitió a trámite la demanda en la vía y forma propuesta, y ordenó correr traslado y emplazar a la parte demandada, fijándose fecha y hora para la celebración de la audiencia de ley.

TERCERO.- En la audiencia de ley prevista por el artículo 185, de la Ley Agraria, de veintinueve de octubre de dos mil cuatro, la parte actora ratificó su escrito inicial de demanda, así como las pruebas ofrecidas por la misma, desistiéndose de la prueba testimonial y los demandados dieron contestación a la demanda instaurada en su contra, ofreciendo las pruebas de su interés.

CUARTO.- Mediante acuerdo para mejor proveer de veintiocho de noviembre de dos mil once, se requirió a la Secretaría de la Reforma Agraria hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, remitiera la documentación técnica a efecto de perfeccionar el dictamen pericial en materia de topografía.

QUINTO.- Una vez llevadas a cabo cada una de las etapas procesales, el A quo dictó sentencia el diecisiete de marzo de dos mil quince, en la que resolvió:

"...PRIMERO.- La parte actora ***** y otros, probaron parcialmente sus pretensiones en contra de *****, *****, ***** y de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado.

SEGUNDO.- Resulta fundado declarar la nulidad de la Resolución de enajenación a título oneroso emitida por la Secretaría de la Reforma Agraria y la cancelación del Título de Propiedad número *****, expedido a favor de *****, ***** y *****, todos de apellidos *****; de conformidad con lo razonado en el considerando SEPTIMO de la presente sentencia.

TERCERO.- Se condena a la Secretaría de la Reforma Agraria a cancelar el Título de Propiedad número ***** expedido a favor de *****, ***** y *****, todos de apellidos ***** y expedir otro en el que prescinda de considerar la superficie de ***** hectáreas, que pertenecen al ejido ***** del municipio de Macuspana, de conformidad con el considerando SEPTIMO de la presente Sentencia.

CUARTO.- En consecuencia, se declara que *****, ***** y *****, todos de apellidos ***** se encuentran ocupando una superficie de ***** hectáreas, que pertenece a la parcela número ***** del ejido "*****", del municipio de Macuspana por lo que se les condena a desocupar y entregar la mencionada superficie a sus legítimos propietarios.

QUINTO.- Se absuelve a los demandados del pago por daños y perjuicios que le reclama la parte actora, ocasionados por la ocupación de

******* hectáreas de terreno, correspondiente a la parcela *****, del ejido ***** del municipio de Macuspana. De conformidad con los razonamientos vertidos en el considerando OCTAVO de la presente Sentencia.**

SEXTO.- Una vez que cause estado la presente sentencia, envíese mediante oficio copia debidamente certificada de la misma, a la Secretaría de la Reforma Agraria, adjuntándole el original del Título de Propiedad número ***, a efecto de que proceda a su cancelación. Asimismo, envíese copia debidamente certificada al Registro Público de la Propiedad del Municipio de Jalapa, Tabasco, para que haga las anotaciones correspondientes. .."**

SEXTO.- Las consideraciones en las que se fundó el citado Tribunal, para la emisión de la resolución antes aludida, son del tenor siguiente:

"...PRIMERO.- Este Tribunal Unitario Agrario Distrito 29, es competente para conocer y resolver el presente juicio agrario, en términos de los artículos 27 fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 163, 167, 182, 185 y 189 de la Ley Agraria en vigor; 1º, 2º, fracción II y 18 fracción VI de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, así como por lo dispuesto en el acuerdo del Tribunal Superior Agrario, de fecha veintiocho de agosto del año dos mil siete, por el cual se determinó la competencia territorial de Distrito 29 para la impartición de la justicia agraria en el Estado de Tabasco.

SEGUNDO.- Se concedió a las partes las garantías de audiencia y legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

TERCERO.- La litis en el presente juicio, se constriñe en determinar si los demandados ***, ***** y ***** todos de apellidos *****, se encuentran ocupando una superficie de 0***** hectáreas que corresponden a la parcela numero ***** ubicada en el ejido "*****", Municipio de MACUSPANA, Estado de Tabasco; de ser el caso se condene a los mismos a la desocupación y entrega de la mencionada superficie, así como al pago de daños y perjuicios ocasionados; así también se determine la nulidad de la resolución de enajenación a título oneroso emitida por la Secretaría de la Reforma Agraria, y la cancelación del Título de Propiedad expedido a favor de *****, ***** y ***** de apellidos *****.**

CUARTO.- Antes de entrar a la valoración de las pruebas ofrecidas por las partes contendientes en éste juicio, resulta procedente analizar las excepciones y defensas hechas valer por los demandados ***, ***** y ***** de apellidos *****, en términos del artículo 348 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley Agraria.**

Al contestar la demanda interpuesta en su contra los demandados ***, ***** y ***** de apellidos *****, opusieron las excepciones y defensas siguientes:**

1.- Excepción de falta de acción y de derecho.- "Opongo como excepción la falta de acción y de derecho en los actores para demandarnos,

EJIDATRIOS DEL EJIDO *** DEL MUNICIPIO DE MACUSPANA, TABASCO LA PARCELA NÚMERO ***** CON UNA SUPERFICIE CONSTANTE DE ***** HAS., UBICADAS EN EL PROPIO EJIDO, MOTIVO POR EL CUAL SOMOS TITULARES DE ESTOS DERECHOS. 6.- ES EL CASO QUE EL DIA 05 DE ENERO DEL AÑO 2003, AL IR A TRABAJAR EN LA PARCELA NÚMERO ***** QUE EN FORMA PROINDIVISO EXPLOTAMOS, LA CUAL LE PERTENECE A LOS SUSCRITOS UBICADA EN EL EJIDO ***** DEL MUNICIPIO DE MACUSPANA, TABASCO, NOS PERCATAMOS QUE LOS HOY DEMANDADOS CC. ***** Y ***** DE APELLIDOS ***** SE INTRODUCIERON, SIN NUESTRA AUTORIZACIÓN, SOBRE TERRENOS PROPIEDAD DE LOS SUSCRITOS, AFECTANDO E INVADIENDO UNA SUPERFICIE DE APROXIMADAMENTE ***** HAS., PERTENECIENTE A LA PARCELA NÚMERO ***** UBICADA EN EL EJIDO ***** DEL MUNICIPIO DE MACUSPANA, TABASCO, QUE SE ENCUENTRA UBICADA DENTRO DE LAS MEDIDAS Y COLINDANCIAS SIGUIENTES: AL NORTE ***** METROS CON CARRETERA DE TERRACERIA CHILAPILLA CIUDAD PÉMEX, AL SUR ***** METROS CON ***** AL ESTE ***** METROS CON PARCELA ***** Y AL OESTE ***** MTS., CON EJIDO ENCRUCIJADA Y ***** MTS., CON TERRENOS NACIONALES; LA CUAL NOS PERTENECE; POR LO QUE AL VER ESTO, LES EXIGIMOS UNA EXPLICACIÓN RESPECTO DEL MISMO; CONTESTANDO QUE TENÍAN UN TÍTULO DE PROPIEDAD EXPEDIDO POR LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA, A TRAVÉS DE LA DELEGACIÓN ESTATAL, Y QUE LES PERTENECE A ELLOS, Y QUE PROCEDIERAMOS A COMO FUESE, QUE NO DESOCUPARIAN; RAZÓN POR LA CUAL FUE NECESARIO DEMANDARLOS ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO DE CIUDAD PEMEX MACUSPANA, TABASCO; DEBIDO A QUE CUANDO SE INTRODUCIERON A LA SUPERFICIE INVADIDA, DE LA PARCELA ***** CAUSARON DESTROZOS LLEVANDOSE COMO MAS DE ***** METROS DE ALAMBRE DE PUAS. 7.- PRECISO ES HACER NOTAR A SU SEÑORÍA, QUE LOS DEMANDADOS HAN VENIDO REALIZANDO ACTOS DE EXPLOTACIÓN EN LA PARCELA QUE PERTENECE A LOS SUSCRITOS, LOGRANDO OBTENER BENEFICIOS CON LA EXPLOTACIÓN DE LA CRIANZA DE GANADO TIPO BOVINO A RAZON DE \$***** (*****), MENSUALES; PERO CAUSANDONOS UN PERJUICIO YA QUE NO PODEMOS EXPLOTARLA DEBIDO A LA INVASIÓN QUE REALIZARON EN NUESTRA PARCELA. 8.- ANTE ELLO ES QUE LOS DEMANDADOS HAN LOGRADO OBTENER UN BENEFICIO EN NUESTRO PERJUICIO, Y CON EL TITULO LOGRADO QUE LE EXPIDIO LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA, INSTITUCIÓN QUE ADEMAS LE DEMANDAMOS EL PAGO DE PESO POR CONCEPTO DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS A LOS SUCRITOS CONSISTENTES EN LA CANTIDAD DE \$***** (*****), MENSUALES A MANERA DE INDEMNIZACIÓN; MISMA CANTIDAD QUE SE LE DEMANDA A LAS PERSONAS FISICAS QUE QUEDARON MENCIONADAS; QUE SE DERIVA DEL PRODUCTO OBTENIDO POR LA EXPLOTACIÓN DE NUESTRAS TIERRAS, CANTIDAD DE DINERO QUE HAN GENERADO EN SU FAVOR DESDE EL DIA 05 DE ENERO DEL AÑO 2003, HASTA EL DÍA EN QUE DESOCUPEN LA SUPERFICIE AFECTADA. 9.- DE TODO LO ANTERIOR, ES QUE DEMANDAMOS ADEMAS LA TILDA Y CANCELACIÓN TOTAL Y ABSOLUTA DEL TITULO DE PROPIEDAD EXPEDIDO A FAVOR DE LOS CC. ***** Y ***** DE APELLIDOS ***** SOBRE TERRENOS DE NUESTRA TITULARIDAD UBICADOS EN EL EJIDO ***** DEL MUNICIPIO DE MACUSPANA, TABASCO,**

*****, respectivamente; que amparan un 4% cada uno, de la parcela ***** con superficie total de ***** hectáreas, del ejido ***** del municipio de MACUSPANA, Estado de Tabasco; expedidos de conformidad con el Acta de Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios celebrada en fecha ***** en el ejido ***** del municipio de Macuspana, Estado de Tabasco, visible a fojas 59 a 83 de autos; documentales a las que se les otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido en los artículos 189 de la Ley Agraria, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

G.- Copia simple del plano interno del ejido ***** del municipio de Macuspana, Tabasco; elaborado por el Registro Agrario Nacional, que tiene valor probatorio indiciario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, 197, 202, en relación al 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria. (Foja 84).

H.- Copia simple del plano de la parcela ***** del ejido ***** del municipio de Macuspana, Tabasco; con cuadro de construcción, visible a foja 85 de autos, que tiene valor probatorio indiciario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 133, 197, 203, en relación al 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria.

I.- Copia simple del plano definitivo de la dotación de tierras del Ejido ***** del municipio de Macuspana, Tabasco, expedido por la Secretaría de la Reforma Agraria, de conformidad con la Resolución Presidencial de fecha doce de noviembre del año de mil novecientos setenta, visible a foja 86 de autos. Documental a la que éste Tribunal le otorga valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, 197, 202, en relación al 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria

J.- Copia simple del escrito de fecha cuatro de mayo del año de mil novecientos setenta y nueve, signado por el DR. GONZALO M. ARMIENTA CALDERON, Subsecretario de Asuntos Agrarios y dirigido a los INTEGRANTES DEL H. CUERPO CONSULTIVO AGRARIO, en el que solicita se ordene LA APROBACIÓN DE UN NUEVO PLANO PROYECTO que sirva de base para ejecutar la Resolución presidencial del poblado ***** del municipio de Macuspana, Tabasco; en el que se consignan por una parte la superficie de ***** hectáreas de terreno a que se refiere la ejecución de 20 de junio de 1972, que sumadas a las ***** hectáreas de los predios ***** y ***** que Pemex puso a disposición de esa Dependencia del Ejecutivo Federal, arrojan el total de las ***** hectáreas a que se refiere la resolución Presidencial de Dotación ejidal de dicho poblado; visible a fojas 417 a 421 de autos. Documental a la que éste Tribunal le otorga valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, 197, 202, en relación al 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria

K.- Copia certificada de los Juicios de Amparo acumulados 168/79 y 1372/80 tramitados ante el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Tabasco, promovido por ***** siendo el acto reclamado la indebida ejecución de la Resolución Presidencial de fecha doce de noviembre de mil novecientos setenta, mismo que fue sobreseído; visibles a fojas 422 a 458

de autos; que tiene pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la Ley Agraria

2).- **PRUEBA CONFESIONAL.-** Que estuvo a cargo de los codemandados *****, ***** y *****, los que una vez que fueron protestados en términos de ley, facultaron ampliamente al señor *****, para que absolviera en su nombre y representación, quien dio contestación al cuestionario mismo que contiene cuatro posiciones, el que obra a foja 134 de autos, de lo que se llega al conocimiento de lo siguiente: Que no es cierto que se encuentran dentro de la superficie de ***** hectáreas aproximadamente, que pertenece al ejido "*****", municipio de MACUSPANA, Estado de Tabasco; que tampoco es cierto que se encuentran explotando la superficie antes descrita; que sí es cierto que se dedica a la explotación de ganadería, pero que no es cierto que obtiene utilidades de \$***** (*****) mensuales por la explotación ganadera dentro de la superficie de ***** hectáreas aproximadamente que pertenece al ejido *****, del municipio de MACUSPANA, Tabasco. Confesional a la que este Tribunal no le otorga ningún valor probatorio en términos del artículo 96 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en razón que con ella en nada se perjudica el absolvente.

3).- **PRUEBA DE INSPECCION OCULAR.-** Misma que tuvo lugar el catorce de diciembre del año dos mil cuatro; para el desahogo de dicha probanza se constituyeron en la parcela en litigio el C. *****, en su carácter de Representante Común de la parte actora, asistido de su asesor legal el Licenciado JOSÉ ROBERTO SOSA PÉREZ, y los codemandados *****, ***** y ***** de apellidos *****, diligencia en la que se hizo constar:

*"...el suscrito actuario hace constar y da fe que constituido en el terreno motivo de la litis objeto de la presente diligencia, el cual se ubica, en el poblado "*****", municipio de Macuspana, sobre la carretera Ciudad Pemex – Jonuta, entrando por el camino vecinal del ejido y que conduce a la Ranchería Chilapilla...para el desahogo de los incisos solicitados por la parte actora, los cuales son del tenor siguiente: a).- Identificara la parcela en conflicto; al respecto el suscrito actuario hace constar y da fe que en compañía de las partes comparecientes y constituidos en el terreno en litigio, como ya se dijera, estando parados a orillas de camino vecinal Ciudad Pemex – Chilapilla y teniendo al frente el terreno en litigio, éste es identificado por ambas partes contendientes; inciso b), dirá el fedatario el cultivo que existe en la superficie en conflicto, al respecto y estando a orilla de la mencionada, se dice del mencionado camino vecinal, se aprecia el terreno en litigio, el cual por ser terrenos bajos y en algunas partes pantanosos no es factible su recorrido a pie sin embargo desde la orilla del citado camino se aprecia en su mayoría, solamente como cultivo la pastura natural en algunas partes que son pocas y la mayoría se aprecia vegetación conocida como espadañal, (propio de los terrenos bajos), seguidamente y por cuanto se refiere al inciso c), dirá el actuario las condiciones físicas que se encuentra la parcela en conflicto, al respecto y como se anotará en líneas precedentes, se trata de terrenos bajos, poco aprovechable para la pastura, la cual solamente se puede utilizar para este caso, en los meses de enero y marzo, en que baja el nivel del agua; al frente del terreno en litigio, (sobre el camino vecinal), se aprecia con doble línea de alambre de púas, que a decir de las partes contendientes cada alambrada corresponde uno a la parte actora y el otro a la parte demandada, de tres y cuatro hilos de alambre de púas; por cuanto se refiere al inciso d), dirá el actuario que*

*personas se encuentran en posesión de la superficie en conflicto que pertenece al ejido "*****", del municipio de Macuspana, Tabasco, al respecto y por voz de los demandados quienes manifiestan que la superficie en litigio corresponde a ocho hectáreas que le reclaman los actores de la totalidad del predio de su propiedad con superficie de más de treinta y nueve hectáreas y por ser o pertenecer al predio que ampara su título, ellos son los que tienen en posesión el área que les reclaman los actores; finalmente y por cuanto se refiere al inciso e), dirá el actuario cuantas cabezas de ganado tipo bovino se encuentran dentro de la parcela motivo del conflicto y quien es su propietario, al respecto y teniendo a la vista el suscrito actuario el predio en litigio se hace constar y da fe que en el momento de la presente diligencia, no se aprecia ningún tipo de ganado y corroborado lo anterior, por los demandados que son quienes a decir de ellos mismos tienen en posesión el terreno en litigio y que no tienen ganado en el momento de la presente diligencia, con lo anterior se tiene por desahogado los puntos solicitados por la parte actora y no habiendo otro hecho que hacer constar en la presente diligencia, se da por concluida la misma, firmando al margen y al calce quienes en ella intervinieron, quisieron y supieron hacerlo, (sic)"; y se valora de conformidad con lo dispuesto en los artículos 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria, en relación con el 189 de la Ley Agraria, toda vez que el Actuario Comisionado hizo constar aquellas circunstancias que pudo apreciar a través de los sentidos que no requirieron conocimientos técnicos especiales. (Fojas 157 y 158)."*

4).- PRUEBA PERICIAL TOPOGRAFICA.- El Ingeniero Fausto Lázaro Hernández, perito de la parte actora emitió su dictamen el veintidós de abril de dos mil cinco, visible a fojas 197 a 207; el que, en lo que interesa a fin de resolver la presente controversia, determinó: *"...Que teniendo a la vista el Certificado Parcelario No. 000000*****, correspondiente a la parcela ***** I-D con superficie de ***** Hectáreas del "EJIDO *****", Macuspana, Tabasco, una vez ubicado el lugar de los hechos, procedió a reconocer, recorrer y verificar su periferia, encontrando ciertamente un Polígono Regular de 4 vértices con ángulos irregulares, constatando una superficie de ***** Hectáreas, encontrándose también las medidas y colindancias siguientes: AL NORTE: ***** Mts; con Carretera de Terracería que comunica a Ciudad Pemex y Río Chilapilla; AL SUR: ***** Mts con *****; AL ESTE: ***** Mts con la Parcela *****; AL OESTE: ***** Mts Terrenos Nacionales; AL OESTE : 151.40 Mts con Ejido Encrucijada; SUPERFICIE VERIFICADA: ***** M2...que recorrió y verificó las medidas y colindancias de la Parcela No ***** Z-1 P 3/3...Encontrando un cerco a base de rollizos y 4 hilos de alambre de púas, dividiendo la parcela en dos partes, una parte por los Demandados: ***** y la otra parte al SR. *****Y OTROS...la parte que se encuentra Ubicada dentro del Total de la Parcela No ***** tiene una superficie de *****M2 igual a *****has; AL NORTE: ***** Mts Con Carretera de Terracería que comunica a Ciudad Pemex con la Ranchería Chilapilla; AL SUR: *****Mts con *****; AL ESTE: ***** Mts con la Parcela *****; AL OESTE : ***** Mts Terrenos Nacionales; AL OESTE: ***** Mts con Ejido Encrucijada..."* (Sic); y el veintiséis de septiembre del año dos mil cinco, amplió su dictamen visible a fojas 368 a 375 de autos, manifestando en sus conclusiones: *"...Que el Ejido "*****". Está siendo despojado en la parcela No. ***** con superficie de ***** Hs. Según el expediente 732428 por error de Actas de Colindancias que se omitieron en el Deslinde y por la incongruencia entre la solicitud de ***** Hs. Que*

hacen los demandados y la Superficie del Predio que deslinda el Ing. **de ***** Hectáreas”(Sic).***

En fecha trece de marzo de dos mil seis, perfeccionó su dictamen, visible a fojas 462 a 464 de autos, respondiendo el cuestionario exhibido por la demandada, en el que determinó: ***“...De acuerdo a mi leal saber y entender el título N° ***** con superficie de ***** HA ***** otorgado por la secretaría de la Reforma Agraria, en favor de ***** y ***** de apellidos *****; se encuentra invadiendo, afectando y sobre posesionada por estar encimada en la parcela N° ***** del polígono ***** , con superficie de ***** hectáreas, del ejido ***** , del municipio de Macuspana, tabasco... Los planos proyectos y definitivos coinciden con el acta de amojonamiento cuadro de construcción de los terrenos y superficies que le fueron entregado por resolución presidencial del 12 de noviembre de 1970, conforme al acta de deslinde y amojonamiento de fecha 3 de diciembre de 1978, y no el acta de 20 de junio de 1970, siendo estos expedidos primero y con más antigüedad que el título N° ***** , expedido por la secretaría de la reforma agraria”*** (Sic). Dictamen pericial al que este Tribunal valora en términos de los artículos 143 y 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

5).- PRUEBA PERICIAL EN AGRONOMIA.- El Ingeniero ***** , perito en materia de agronomía de la parte actora, emitió su dictamen (f. 213 a 225), y determinó, en lo que aquí interesa: ***“...que la actividad que realizan los demandados es la de explotación ganadera, mediante el sistema de pastoreo intensivo tecnificado (novillo de engorda)...y que lo óptimo para explotar dicha parcela es de 113 cabezas de ganado en la parcela *****...que obtienen una utilidad mensual de \$ *****...que la utilidad anual es de \$ *****...que con la crianza de tipo intensivo tecnificado de 6 cabezas de ganado por hectáreas, la cantidad de daños, perjuicios y pérdidas económicas ascienden a la cantidad de \$ ***** por año...”*** (Sic). Dictamen pericial al que este Tribunal valora en términos de los artículos 143 y 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

SEXO.- Al contestar la demanda interpuesta en su contra los demandados ***** , ***** y ***** de apellidos ***** , respecto al capítulo de prestaciones manifestaron:

"A. Esta prestación es improcedente y su improcedencia se funda precisamente en que los suscritos en ningún momento le ocupan y mucho menos indebidamente fracción de tierra alguna al ejido actor y mucho menos a la parcela ** , toda vez que el predio ***** que es de nuestra propiedad y que lo adquirimos a la nación mediante el procedimiento correspondiente y además dicho predio lo tenemos ocupados desde hace mas de 20 años, pero lo ocupamos en calidad de propietarios y amparados mediante el título de propiedad debidamente registrado ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la Ciudad de Jalapa, Tabasco, mismo que en su original con sus respectivas copias para el cotejo correspondiente para su devolución lo exhibiremos en el capítulo de pruebas. B. Esta prestación es improcedente se funda precisamente, en que los suscritos no ocupamos predio alguno que pertenezca al ejido hoy actor y mucho menos a la parcela ***** , del ejido hoy actor, por lo que esta prestación carece de fundamento legal. C. Esta prestación es improcedente y su improcedencia se funda precisamente, en que los suscritos no le ocupan ninguna fracción de tierra al ejido hoy actor y por lo tanto no le existe la razón y el derecho para***

demandarnos. D. Esta prestación es improcedente y su improcedencia se funda precisamente en que como ya dijimos los suscritos no le ocupan ninguna fracción de tierra al ejido *** y mucho menos a la parcela *****, que según los demandados es la parcela afectada en este asunto, y por lo tanto es improcedente que los suscritos le estén causando daño y perjuicios a los hoy actores. E. Esta prestación es improcedente y su improcedencia se funda precisamente en que los suscritos no le están ocupando ninguna fracción de tierras a los hoy actores, toda vez que los suscritos adquirieron de la nación un predio denominado *****, constante de una superficie de ***** hectáreas, y se encuentra ubicado en la Ranchería José Colomo del Municipio de Macuspana, Tabasco que dicho predio lo tenemos en posesión desde hace más de 20 años, y para adquirirlo de la nación hicimos los procedimientos correspondientes ante las dependencias competentes, hasta lograr el título de propiedad el cual exhibiremos como pruebas en este asunto. F. Esta prestación es improcedente y su improcedencia se funda precisamente en que los suscritos no ocupamos ninguna fracción de tierra del ejido ***** y por lo tanto es improcedente que soliciten la cancelación del título de propiedad que nos ampara del predio denominado *****, con una superficie de ***** hectáreas, predio que nos vendió la nación y que lo adquirimos mediante el procedimiento correspondiente ante las autoridades competentes y por lo tanto no existe la razón ni el derecho a los actores para demandar.”. (Sic).**

En cuanto a los hechos manifestaron: "1) El punto número uno de hechos de la demanda que se contesta, ni lo negamos ni lo afirmamos por no ser de hechos propios, aclarando a su señoría que el predio que ocupamos en calidad de dueños y que tenemos en posesión desde hace más de 20 años y que previo el juicio correspondiente nuestro título de propiedad nos fue expedido también en el año 2002, cosa que acreditamos fehacientemente con el original del referido título que en su original y sus respectivas copias y previo cotejo correspondiente solicitamos la devolución de dicho documento por ser de vital importancia a los suscritos. En vista de que por razones ajenas a nuestra voluntad no podemos exhibir el documento de referencia pido a su señoría se gire atento oficio al Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Municipio de Jalapa para efectos de solicitar una copia debidamente certificada de dicho documento para que se agregue a los autos del presente juicio. 2) El punto número dos de hechos de la demanda que se contesta ni lo negamos ni lo afirmamos por no ser de hechos propios. 3) El punto número tres de hechos de la demanda que se contesta ni lo negamos ni lo afirmamos por no ser hecho propio. 4) El punto número cuatro de hechos de la demanda que se contesta en cuanto se refiere a la parcela número *****, constante de una superficie de ***** hectáreas, y que según los actores son titulares de esos derechos, porque hasta ahora nos demandan cuando los suscritos tenemos mas de 20 años trabajando el predio ***** constante de una superficie de ***** hectáreas, y que según los actores les hace falta 8 hectáreas y fracción y que ellos consideran que ese faltante se encuentra en el predio de nuestra propiedad cosa que no es cierto como se demostrará oportunamente. 5) El punto número cinco de hechos de la demanda que se contesta en cuanto se refiere a la parcela número *****, constante de una superficie de ***** hectáreas, y que según los actores son titulares de esos derechos porque hasta ahora nos demandan cuando los suscritos tenemos más de 20 años trabajando el predio ***** constante de una superficie de ***** hectáreas y que según los actores les hace falta ***** hectáreas y fracción y que ellos consideran que ese faltante se

encuentra en el predio de nuestra propiedad cosa que no es cierto como se demostrará oportunamente. 6) El punto número seis de hechos de la demanda que se contesta no es cierto como lo manifiestan los actores de que los suscritos le hayamos cortado los alambres y llevarnos consigo dicho alambre, sino lo cierto es que los hoy actores buscaron ingenieros particulares que les hicieran las mediciones en parte de su ejido y señalaron el lugar que más les convino y precisamente invadieron parte de nuestra propiedad y sin decirnos nada pusieron una cerca invadiéndonos aproximadamente *** hectáreas, y que esto motivó que los suscritos interpusiéramos una demanda penal ante el ministerio público de Ciudad Pemex Macuspana, Tabasco, dándose inicio la averiguación previa número MA-II-162/2003, y que por instrucciones del ministerio público a solicitud de los suscritos nos ordenó quitar la cerca que habían puesto los hoy actores quedando en el lugar el alambre y toda las estacas de madera que utilizaron para poner dicha cerca, y que esto quedó demostrado en dicha indagatoria, precisamente con la inspección ocular que realizó el ministerio público y su personal en el lugar de los hechos, aclarándole a su señoría que los hoy actores no obstante de estar enterados de que el alambre y las estacas de la cerca que pusieron había quedado en el lugar de los hechos, ellos nos demandaron argumentando que los suscritos nos habíamos llevado el alambre y las estacas pero que se les demostró que no era cierto y dicha averiguación no procedió, y además en la investigación se ofrecieron peritos en topografía dependiente de los servicios especiales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, en lo que se determinó que existe un traslape en las colindancias de dicho ejido hoy actor con el predio de nuestra propiedad, desconociéndose la exactitud de dicha colindancia ya que tanto el ejido actor como los suscritos colindamos con tierras nacionales, se le hizo fácil a los hoy actores extenderse para la parte mejor que es la que tenemos cultivada y acotada y no se hicieron hacia las tierras nacionales porque son tierras de menor calidad y no se encuentran cultivadas, desprendiéndose de que los hoy actores no se conducen con verdad ante su señoría. 7. El punto número siete de hechos de la demanda que se contesta, esto no es cierto como lo manifiestan los actores que los suscritos les estamos causando perjuicio en su patrimonio, cuando nosotros hemos cultivado desde hace 20 años el predio de nuestra propiedad, y es hasta ahora que estos dicen que una parte del predio de nuestra propiedad pertenece a su ejido cuando es totalmente falso, puesto que en ningún momento ellos cultivaron la fracción de tierra que hoy reclaman y que comparado con las que ellos poseen existe una gran diferencia porque la fracción de nuestra propiedad está cultivada de pasto de buena calidad y las que ellos tienen es pasto natural y en cuanto a lo que argumentan de que obtenemos un beneficio de \$***** (*****), mensuales por la crianza de ganado bovino esto es incongruente que se obtenga dicha utilidad, cuando estas tierras son temporales y que solamente se utilizan muy pocos meses del año, por lo que resulta ser falto lo que en este punto de hechos argumentan los actores. 8. El punto número ocho de la demanda que se contesta no es cierto que los suscritos de mala manera hayamos obtenido de la institución demandada Secretaría de la Reforma Agraria el título de propiedad que ampara el predio que poseemos actualmente, esto fue por la posesión que ya teníamos sobre el predio de referencia y que mediante el procedimiento conducente ante las autoridades competentes, las cuales hicieron sus levantamientos topográficos y que de esto tenían conocimiento los ejidatarios del ejido hoy actor y no como falsamente dicen que fue que se enteraron el 5 de enero del año 2003, volvemos a repetir que lo suscritos promovimos el procedimiento correspondiente ante las autoridades competentes, las cuales después de analizar minuciosamente nuestra**

solicitud encontraron que lo que pedíamos se encontraba ajustado a derecho y procedieron a vendernos la fracción de tierra que poseemos a título de propiedad, de la cual el ejido actor pretende sorprender la buena fe de su señoría argumentando que las 8 hectáreas y fracción que supuestamente les falta piensan que se encuentran en el predio de nuestra propiedad cosa que no es cierto, ya que como antes dijimos tanto el ejido hoy actor, como los suscritos colindamos con tierras nacionales, pero no quieren demandar a quien les regaló sus tierras pero si tratan de perjudicarnos al decir que la fracción de tierra que les falta es parte de nuestro predio cosa que no es cierto. 9.- El punto número nueve de hechos de la demanda que se contesta, este lo consideramos incongruente al solicitarle a su señoría la cancelación Total y Absoluta del Título de Propiedad, que fue expedida a favor de los suscritos, ya que como hemos dicho en párrafos anteriores las tierras que adquirimos de la nación ante las autoridades mediante el procedimiento correspondiente ante las autoridades competentes”(Sic).

Para acreditar su dicho los demandados ofrecieron las siguientes pruebas:

1).- PRUEBAS DOCUMENTALES.- Consistentes en:

A).- Original del Título de Propiedad número ***, a favor de *****, *****, y ***** de apellidos *****, sobre el predio "*****", localizado en el municipio de Macuspana, Tabasco, con superficie de ***** hectáreas, de agostadero, con las siguientes medidas y colindancias: al Norte: Zona Federal de la carretera gravada a Chilapilla y *****, al Sur: ***** y ***** *****, al Este: ***** y al Oeste *****, expedido en fecha diecinueve de abril del año dos mil dos, (f. 133); que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido en los artículos 189 de la Ley Agraria, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia.**

2).- PRUEBA CONFESIONAL.- Que estuvo a cargo de ***, Representante Común de la parte actora, el que fue protestado en términos de ley, quien sujeto al pliego de posiciones mismas que constan de un total de siete posiciones, obteniéndose lo siguiente:**

"...Que no es cierto de que jamás hayan tenido en posesión la fracción de las tierras que hoy reclaman en este juicio; así también que conocen el lindero del ejido, una fracción colinda con 151 metros con el ejido Encrucijada; al lado Oeste aproximadamente ** metros colinda con terrenos Nacionales; del lado Sur con ***** metros aproximadamente colinda con propiedad de don *****, y con parcela número ***** que es del mismo ejido; por el lado Norte con aproximadamente ***** metros con un camino de terracería que conduce a la Ranchería Chilapilla y el camino que va a Jonuta, todas esas son las colindancias de la parcela número ***** que es la que se reclama y que una fracción de ella es la que tienen ocupando los demandados en este juicio...Que no es cierto que han tenido más de diecisiete años disfrutando la parcela del ejido, la parcela número ***** se ha estado ocupando una fracción de ella y la superficie restante la han estado explotando los demandados; que tampoco es cierto que la fracción de tierra que ocupan los demandados no sea de la parcela *****, porque si pertenece a la misma; que no es cierto que jamás han tenido en posesión ni trabajando la fracción de tierra que hoy reclaman, ya***

*que la posesión la tienen desde que se emitió la Resolución Presidencial, con el acta de posesión, deslinde y amojonamiento, y sucede que las tierras del ejido eran de aprovechamiento colectivo y al consentir el Programa de Certificación de Derechos Ejidales (PROCEDE), se parceló, y mediante acta de asignación de fecha dieciséis de mayo del dos mil uno, la asamblea general optó por asignar la parcela número ***** a un grupo de veinticinco personas que son los ahora actores y por lo tanto vienen a demandar la desocupación y entrega de esa fracción de parcela. Confesional a la que este Tribunal otorga valor probatorio en términos del artículo 96 del Código Federal de Procedimientos Civiles...” (Sic).*

3).- PRUEBA PERICIAL EN TOPOGRAFIA.- El Ingeniero JOSÉ MANUEL REYES *****, perito de la parte demandada, emitió su dictamen mismo que se encuentra a fojas 493 a 495 de autos, quien concluyó que: *“...el plano proyecto del ejido *****, no se encuentra en el expediente...el plano elaborado por la Secretaría de la Reforma Agraria que se encuentra en el expediente fue elaborado después de publicada la Resolución Presidencial del 12 de noviembre de 1970...que existen dos actas de posesión, deslinde y amojonamiento la primera de fecha 20 de junio del año 1972, que obra a fojas 239 y 240 del expediente en que actúa y la del 3 de diciembre del año 1978; por lo que se hace imprescindible tener la información del plano proyecto del ejido para poder corroborar cual es la ubicación exacta del mismo...que solicita tomar en cuenta toda la documentación necesaria que la parte demandada ha mencionado en sus escritos...” (Sic).* Dictamen pericial al que este Tribunal valora en términos de los artículos 143 y 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

4).- PRUEBA PERICIAL EN AGRONOMIA.- Por su parte, el Ingeniero ***** ARTURO PENILLA RUÍZ, perito de la parte demandada, emitió su dictamen (f. 170 a 182), quien señaló: *“De la inspección física al predio y del análisis de la información disponible para la elaboración del presente estudio, se concluye que la utilidad calculada para una fracción de ***** hectáreas, en el periodo comprendido entre enero de 2003 y octubre de 2004, del predio identificado como “*****”, localizado en el municipio de Macuspana, Estado de Tabasco, propiedad de los señores ***** y ***** y ***** todos de apellidos ***** con base en el coeficiente de agostadero determinado por la autoridad competente es de ***** (*****)...” (Sic).* Dictamen pericial al que este Tribunal valora en términos de los artículos 143 y 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por su parte el Ingeniero ALDO ANTONIO GONZÁLEZ CASTRO, perito en materia de Topografía en rebeldía de la parte codemandada SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA, emitió su dictamen (f. 539 a 541 y 573 a 580) quien concluyó: *“...Que la superficie total de la parcela en conflicto con una superficie de ***** hectáreas, que la superficie que pertenece a la parcela ***** ubicada en el ejido ***** del municipio de Macuspana, Tabasco es de ***** hectáreas, que la superficie que tienen invadida por demandados en la parcela ***** es de ***** hectáreas, al Norte: ***** M. con terracería, al Noreste *****M., ***** M. y ***** M, con parcela ***** al Sureste: ***** M, con ***** al Suroeste: ***** M. con ejido Encrucijada, ***** M. con terrenos Nacionales, concluyendo que el predio que ampara el Título de Propiedad No. ***** (Sic.), expedido por la Secretaría de la Reforma Agraria a favor de los CC. ***** y ***** con una superficie de *****hectáreas, afecta en un área de ***** hectáreas, a la parcela ***** del ejido *****,*

del municipio de Macuspana, Tabasco..." (Sic). Dictamen pericial al que este Tribunal valora en términos de los artículos 143 y 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Ahora bien, derivado del análisis de los dictámenes en materia de topografía emitidos por los peritos de las partes contendientes en el presente asunto y toda vez que los mismos resultaron discordantes, en acuerdo de fecha cuatro de enero del año dos mil diez, éste Tribunal Agrario, nombró como perito en tercero en discordia en materia de topografía al Ingeniero ANGEL ALBORES RINCON, perito adscrito a la brigada de ejecución de este Unitario, quien emitió su dictamen el cinco de agosto del año dos mil diez, así como la ampliación del mismo (f. 595 a 599 y 611 a 612), quien en sus conclusiones manifestó: *"...Después de llevar a cabo los trabajos topográficos ordenados, tomando en cuenta estrictamente en consideración los documentos citados al inicio del presente dictamen y que fueron el sustento del mismo, el suscrito llegó a la siguiente conclusión: Que dentro de la superficie que corresponde a la parcela *****, amparada con el certificado número ***** y a nombre del C. *****, se encuentra ocupando la parte demandada una superficie de ***** hectáreas, mismas que corresponden a la citada parcela número *****."* (Sic). En cuanto a la ampliación mismo que le fue ordenado en acuerdo de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil once, determinó: *"...Que Teniendo a la vista el plano remitido por la Secretaría de la Reforma Agraria se aprecia en los límites o colindancias de dicho plano, que en ningún momento señala que colinde con el ejido *****", y de acuerdo al Título de Propiedad número ***** de fecha diecinueve de abril del dos mil dos, en el mismo reza las siguientes colindancias: Al Norte zona Federal de la carretera gravada a Chilapilla y *****, al Sur ***** y *****, al Este *****, al Oeste *****, con lo anterior se puede confirmar que en cuanto a colindancias el plano que describe al predio Rustico *****", no es ni siquiera colindante con el ejido ***** del municipio de Macuspana, Tabasco..."* (Sic).

Por su parte, el Ingeniero Juan Aguilar Fernández, nombrado por este Tribunal, a efecto de cumplimentar la pericial en topografía, al rendir su dictamen, esencialmente concluyó que: *"...se llega al resultado apoyado por trabajos de campo que el predio ***** se encuentra montado o traslapado sobre una superficie de terreno que corresponde al ejido ***** y se encuentra identificado como la parcela número *****..."* (Sic). Dictamen pericial al que este Tribunal valora en términos de los artículos 143 y 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por su parte, la MVZ ISABEL GUADALUPE OVANDO PEREZ, perito en materia de agronomía en rebeldía, por parte de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, emitió dictamen (f. 660 a 663), en el que esencialmente determinó lo siguiente: *"...Que de acuerdo a la observación realizada en el lugar, se pudo constatar que se trata de un predio de zonas bajas, en el cual en algunas partes hay maleza natural propia de la región, como espadañales, cornezuelo y arboles silvestres, encontrándose la parte posterior cultivada con pastura y maíz...que para la superficie total de ***** hectáreas consistente en zonas bajas en temporadas de lluvias dependiendo de los fenómenos ciclónicos (septiembre a febrero), se pueda mantener un máximo de 28 unidades animales de la especie bovina durante el tiempo de estiaje, siempre y cuando se implemente el cultivo de gramíneas de mayor capacidad forrajera...que el costo por renta natural*

que actualmente se cotiza en esa zona se encuentra en \$ 80.00 pesos por unidad animal, por lo que de forma mensual para las 20 cabezas asciende a un total de \$ ***.00 pesos...de forma anual, la renta de pastura para las 20 cabezas asciende a un total de \$ ***** pesos...debido a que la suscrita no tiene conocimiento del tipo de cultivo y el total de la superficie destinada al mismo, así como a la certeza de que se introduzca ganado bovino dentro del predio, no se puede dar una respuesta concreta a este cuestionamiento..." (Sic). Dictamen pericial al que este Tribunal valora en términos de los artículos 143 y 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles.**

Por su parte, el MVZ ***, perito en materia de agronomía tercero en discordia, emitió su dictamen (f. 725 a 735), en el que determinó: "...la fracción ocupada por la parte demandada (***** has) es dedicada en su totalidad a la actividad ganadera...que considerando el índice de agostadero en la zona, tipo pastura existente (arrocillo y camalote), se puede repastar 20 novillos de media ceba² en periodo de estiaje³...que la renta de pastura para ganado mayor adulto (bovino y/o equino) en la zona, fluctúa entre los \$ ***** mensual...que considerando la explotación de veinte cabezas de media ceba por periodo, asciende a la cantidad de \$ ***** mensual solamente en el periodo de estiaje...que el costo de utilidad anual de la fracción ocupada por los demandados asciende a \$ ***** por año...que los daños y perjuicios y pérdidas económicas se aplicaría al tiempo en años que lleva ocupada la fracción de la parcela número *****, considerándose el costo anual de seis meses por ciclo (periodo de estiaje), misma que es de ***** has. a razón de \$ ***** (Sic). Dictamen pericial al que este Tribunal valora en términos de los artículos 143 y 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles.**

SÉPTIMO.- Del análisis jurídico a las pruebas contenidas en el expediente que se resuelve, este Tribunal estima que las prestaciones demandadas a ***, ***** y ***** todos de apellidos *****, de que se encuentran ocupando una superficie de terreno que corresponde a una fracción de la parcela numero ***** ubicada en el ejido "*****", Municipio de MACUSPANA, Estado de Tabasco; condenarlos a la desocupación y entrega de la mencionada superficie, al pago de daños y perjuicios ocasionados; así como también a la nulidad de la resolución de enajenación a título oneroso emitida por la Secretaria de la Reforma Agraria, y la cancelación del Título de Propiedad expedido a su favor, son parcialmente fundadas de conformidad con los razonamientos que se desarrollarán a continuación.**

En efecto, ***, *****, *****, *****, *****
 *****, *****, *****, *****, *****, *****
 *****, *****, *****, *****, *****, *****
 *****, *****, *****, *****, *****, *****
 ***** y *****, acreditaron con los certificados parcelarios
 números *****, *****, *****, *****, *****
 *****, *****, *****, *****, *****, *****
 *****, *****, *****, *****, *****, *****
 *****, *****, *****, *****, *****, *****
 ***** ser los titulares de la parcela *****, del ejido "*****",
 Municipio de MACUSPANA, Estado de Tabasco; con la resolución
 presidencial de fecha doce de noviembre de mil novecientos setenta,
 acreditaron que al ejido ***** le concedieron, por concepto de**

Dotación definitiva, una superficie de ***** hectáreas de agostadero con porciones laborables, que se tomaron de terrenos propiedad de la Nación; que con el acta de posesión, deslinde y amojonamiento, de fecha tres de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, acreditaron que les fueron entregadas las tierras que les pertenecen y detentan en posesión legal; que mediante el Acta de Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales de fecha diecinueve de agosto de mil novecientos noventa, acreditan que el ejido ***** del municipio de Macuspana, Tabasco, en fecha diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y ocho, fue regularizado, por el programa PROCEDE; y mediante acta de fecha ***** , acreditan que se les asignó en forma proindiviso la parcela número ***** , con una superficie constante de ***** hectáreas.

Por su parte, los demandados aducen en su defensa, que en ningún momento ocupan y mucho menos indebidamente, la superficie que reclama los actores, en virtud de que el predio ***** es de su propiedad pues lo adquirieron de la Nación mediante el procedimiento correspondiente, y además que lo tienen ocupado desde hace más de 20 años, en calidad de propietarios y amparados por un título de propiedad registrado ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la Ciudad de Jalapa, Tabasco. Para ello, exhiben el Título de propiedad número ***** , expedido por la Secretaría de la Reforma Agraria el diecinueve de abril de dos mil dos, a favor de ***** , ***** y ***** de apellidos ***** , sobre el predio "*****", localizado en el municipio de Macuspana, estado de Tabasco, con base en los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico descritos en el expediente 732428, el cual resultó una superficie de ***** hectáreas (Treinta y nueve hectáreas, siete áreas y cincuenta y ocho centiáreas), de agostadero, presentando las siguientes colindancias: al Norte: Zona Federal de la carretera gravada a Chilapilla y ***** , al Sur: ***** y ***** ***** , al Este: ***** y al Oeste ***** ; asimismo, obra en el sumario, el expediente administrativo 732428 de enajenación de Terrenos Nacionales a título oneroso que dio origen al Título de Propiedad número ***** , descrito líneas arriba, con que el acreditan que efectivamente se llevó el procedimiento administrativo correspondiente para la adquisición del Predio "*****", ubicado en el municipio de Macuspana, estado de Tabasco.

Ahora bien, del acta de posesión, deslinde y amojonamiento de fecha tres de diciembre del año de mil novecientos setenta y ocho, así como del plano definitivo del ejido ***** , se advierte que en la zona donde se ubica la controversia, el ejido en cita colinda al lado Oeste con Nereida Sánchez de Félix; por su parte, el Título de Propiedad que ampara el predio "*****", señala como colindante al Este con Isaías Palacio Romero, es decir, en ninguno de los documentos mencionados se hace referencia de que ambos terrenos sean colindantes entre sí. En este sentido, de los dictámenes periciales en materia de topografía rendidos por los Ingenieros Fausto Lázaro Hernández, perito de la parte actora; Aldo Antonio González Castro, perito en rebeldía de la parte codemandada Secretaría de la Reforma Agraria; Ángel ***** Albores Rincón, perito adscrito a la brigada de ejecución, y Juan ***** Aguilar Fernández, nombrado por este Tribunal; se advierte que coinciden en determinar que el Título de Propiedad número ***** con superficie de ***** hectáreas expedido por la Secretaría de la Reforma Agraria, en favor de ***** y ***** de apellidos ***** ; se encuentra sobrepuesto parcialmente con la parcela número ***** perteneciente al ejido ***** , del

municipio de Macuspana, Tabasco. Esto es así, pues el Ingeniero Fausto Lázaro Hernández, determinó que los planos proyectos y definitivos coinciden con el acta de amojonamiento, cuadro de construcción de los terrenos y superficies que le fueron entregado por resolución presidencial del doce de noviembre de mil novecientos setenta, conforme al acta de deslinde y amojonamiento de fecha tres de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, y no el acta de fecha veinte de junio de mil novecientos setenta. El Ingeniero Aldo Antonio González Castro, determinó que la superficie en controversia que pertenece a la parcela *****, es de ***** hectáreas. Por su parte, el Ingeniero Ángel ***** Albores Rincón, determinó que dentro de la superficie que corresponde a la parcela *****, la parte demandada se encuentra ocupando una superficie de ***** hectáreas, que corresponde a la parcela número *****. Y finalmente, el Ingeniero Juan ***** Aguilar Fernández, también concluyó, que el predio ***** se encuentra "montado o traslapado" sobre una superficie de terreno que corresponde al ejido ***** y se encuentra identificado como la parcela número *****. Los anteriores dictámenes periciales en materia de topografía, crean convicción a este juzgador, para estimar que efectivamente el predio "*****" amparado por el Título de Propiedad número ***** con superficie de ***** hectáreas, expedido por la Secretaría de la Reforma Agraria, en favor de ***** y ***** de apellidos ***** se encuentra invadiendo a la parcela número *****, en una superficie de ***** hectáreas, la cual fue calculada con base en los trabajos técnicos de campo realizados por el Ingeniero adscrito a este Tribunal.

En este contexto, no son de estimarse favorables a los intereses de la demandada, el dictamen pericial en materia de topografía emitido por el Ingeniero José Manuel Reyes *****, quién fue omiso en dar contestación al cuestionario pericial pues manifestó que "el plano proyecto del ejido *****, no se encontraba en el expediente"; que el plano elaborado por la Secretaría de la Reforma Agraria fue elaborado después de publicada la Resolución Presidencial del doce de noviembre de mil novecientos setenta; y que existen dos actas de posesión, deslinde y amojonamiento la primera de fecha veinte de junio del año mil novecientos setenta y dos y la del tres de diciembre del año de mil novecientos setenta y ocho."

Probanza que se valora en términos de los artículos 143 y 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Sirviendo de apoyo también, el siguiente criterio: *"PRUEBA PERICIAL. VALORACIÓN.- De acuerdo con el artículo 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles de Aplicación Supletoria a la Ley de amparo, en términos de sus artículos 2º la valoración de la prueba pericial queda al prudente arbitrio del juzgador quien tomando en cuenta las demás constancias y las razones técnicas expresadas por los peritos, debe inclinarse por aquel o aquellos peritajes que le merezcan mayor convicción". SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 77/92.- Filiberto Rodríguez Mujica y otra.- 19 de febrero de 1992.- Unanimidad de votos.- Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.- Secretario: José Mario Machorro Castillo.*

Lo anteriormente desarrollado pone de manifiesto que al expedirse el Título de Propiedad que ampara la superficie de ***** hectáreas, correspondiente al predio "*****", expedido por la Secretaría de la Reforma Agraria el diecinueve de abril de dos mil dos, a favor de *****, ***** y ***** de apellidos *****; debió considerar que los trabajos técnicos realizados dentro del procedimiento de

investigación, deslinde y levantamiento topográfico en el expediente 732428, la superficie del predio "*****" solicitado como presunto Terreno Nacional, existía una superficie de ***** hectáreas, que no eran Terrenos Nacionales, pues ya pertenecía al Ejido *****, del municipio de Macuspana, el cual fue constituido por Resolución Presidencial del doce de noviembre de mil novecientos setenta, y puesto en posesión conforme al acta de deslinde y amojonamiento de fecha tres de diciembre de mil novecientos setenta y ocho. Por consiguiente, los citados trabajos de investigación, deslinde y levantamiento topográfico, tampoco debieron tomar en cuenta que el predio "*****" solicitado como Terreno Nacional, tenía como colindante por el lado Este al Ejido *****, en virtud de que para esa fecha ya estaba constituido legalmente. Lo anterior quedó acreditado con la prueba pericial en Topografía, pues con ella se acreditó que la parcela *****, perteneciente al Ejido en cita, está siendo invadida por el predio "*****" en una superficie de ***** hectáreas la cual está en posesión de los demandados.

En las relatadas circunstancias, este Tribunal estima fundada la pretensión de los actores en el presente juicio de declarar la nulidad de la Resolución de enajenación a título oneroso emitida por la Secretaría de la Reforma Agraria y la cancelación del Título de Propiedad, expedido a favor de *****, ***** y *****, todos de apellidos *****; en virtud de que los trabajos técnicos realizados dentro del procedimiento de investigación, deslinde y levantamiento topográfico en el expediente 732428, no consideró que de la superficie del predio "*****", solicitada como presunto Terreno Nacional, existía una superficie de ***** hectáreas que no eran Terrenos Nacionales, pues dicha superficie corresponde a la parcela *****, perteneciente al Ejido *****, del municipio de Macuspana, desde el doce de noviembre de mil novecientos setenta, pues mediante Resolución Presidencial de esa fecha, le fue concedido por Dotación ***** hectáreas; y que mediante acta de deslinde y amojonamiento de fecha tres de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, fue puesto en posesión de las mismas. Por lo que la Secretaría de la Reforma Agraria deberá expedir otro Título en el que no considere la superficie de ***** hectáreas, superficie que no eran Terrenos Nacionales por pertenecer al ejido *****, tal como quedó demostrado en el presente considerando.

En consecuencia, es fundado declarar que *****, ***** y *****, todos de apellidos *****, se encuentran ocupando una superficie de ***** hectáreas, que pertenece a la parcela numero *****, del ejido "*****", del municipio de Macuspana, Tabasco, por lo que se les condena a desocupar y entregar la mencionada superficie a sus legítimos propietarios.

OCTAVO.- Con respecto a la prestación que demandan los actores, respecto del pago de daños y perjuicios ocasionados por la ocupación de la fracción de terreno correspondiente a la parcela *****, por parte de los demandados, este Tribunal estima que es infundada en virtud de los razonamientos siguientes:

En efecto, los actores solicitan el pago a manera de indemnización, que se les ha ocasionado por los daños, perjuicios y detrimentos sufridos en su patrimonio, por la ocupación indebida por parte de los demandados, al haber explotado la parcela ***** obteniendo provecho en su beneficio. Al respecto, este juzgador estima que la posesión que han

detentado los demandados de la superficie controvertida, ha sido de buena fe, pues éstos últimos ignoraban que poseían indebidamente, ya que se ostentaban como propietarios del predio "*****" el cual se encontraba amparado con el Título de Propiedad número *****, con superficie de ***** hectáreas, siendo expedido por la Secretaría de la Reforma Agraria el diecinueve de abril de dos mil dos, y con el cual les otorgaba legitimidad para usar y usufructuar la totalidad de la superficie que conformaba el predio "*****". Es decir, no obstante que en el considerando anterior se determinó la nulidad del Título de Propiedad ***** que amparaba el predio "*****", los demandados ostentaban la posesión de la superficie mencionada con carácter de propietarios el cual les fue expedido por la Secretaría de la Reforma Agraria y tenían derecho a hacer suyos los frutos percibidos mientras no se hubiese interrumpiera su buena fe. Sirve de apoyo al anterior razonamiento, el siguiente criterio:

"NULIDAD DE UN CONTRATO, EFECTOS DE LA DECLARACION DE. Tanto el Código Civil de 1884, como el ahora vigente en el Distrito Federal, declaran que la anulación del acto obliga a las partes a restituirse mutuamente lo que han recibido o percibido en virtud o por consecuencia del acto anulado, pero los preceptos relativos regulan los casos en que el objeto del contrato constituye un delito o falta, o algún hecho que aunque moralmente reprobado, no sea punible conforme a la ley, pero debe tenerse en cuenta que los artículos 807, 808 y 810 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, preceptúan, respectivamente, que la buena fe se presume siempre; que la posesión de buena fe no pierde ese carácter sino hasta que se acrediten actos de que el poseedor no ignora que posee indebidamente, y que el poseedor de buena fe que haya adquirido la posesión por título traslativo de dominio, tiene derecho a hacer suyos los frutos percibidos, mientras no se interrumpa su buena fe, y si bien es cierto que el artículo 28 de la ley de julio de 1863, dice que al declararse la nulidad de pleno derecho, de los contratos celebrados en contravención con esa ley, la hacienda pública no es responsable de cosa alguna, esta responsabilidad se refiere a los daños y perjuicios que se pudieran causar al particular contratante, y no a la devolución del precio que la hacienda pública recibió y que no tiene derecho a retener en su beneficio, después de la anulación del contrato; de modo es que si existen los antecedentes dichos, el que fue poseedor de buena fe, no está obligado a restituir los frutos, pero la hacienda pública si lo está a devolver la cantidad que hubiere recibido como precio de los terrenos. Época: Quinta Época. Registro: 351536. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo LXXV. Materia(s): Civil. Tesis: Página: 8529."

No es óbice a la anterior conclusión, que los actores no acrediten los señalamientos de que los demandados, han venido realizando actos de explotación en la parcela logrando obtener beneficios con la explotación de la crianza de ganado tipo bovino a razón de \$***** (*****) mensuales que se deriva del producto obtenido por la explotación de sus tierras. Esto es así, pues con la inspección judicial se hizo constar que el terreno en litigio, está conformado por terrenos bajos, con algunas partes pantanosas, con cultivos de pastura natural que en algunas partes son pocas, con vegetación conocida como espadañal, (propio de los terrenos bajos) y el cual solamente se puede utilizar en los meses de enero y marzo, en que baja el nivel del agua; y también se dio fe que en el momento de la diligencia, no se apreció ningún tipo de ganado. Ahora bien, las condiciones que se observaron en la inspección judicial mencionada, no se desvirtúan

con los dictámenes rendidos por los peritos en materia de agronomía, pues el Ingeniero *****, perito de la parte actora, señaló *que la actividad que realizan los demandados es la de explotación ganadera, mediante el sistema de pastoreo intensivo tecnificado (novillo de engorda); circunstancia que queda desvirtuada por virtud de la diligencia de inspección judicial, la cual determinó que no se encontró ganado alguno, por lo que, el cálculo que realiza el perito, de que lo óptimo para explotar dicha parcela es de 113 cabezas de ganado en la parcela *****, que obtienen una utilidad mensual de \$ *****, que la utilidad anual es de \$ ***** y que con la crianza de tipo intensivo tecnificado de 6 cabezas de ganado por hectáreas, y que la cantidad de daños, perjuicios y pérdidas económicas ascienden a la cantidad de \$ ***** por año, queda fuera de contexto. Por su parte, el Ingeniero ***** Arturo Penilla Ruíz, perito de la parte demandada, concluyó *que la utilidad calculada para una fracción de ***** hectáreas, en el periodo comprendido entre enero de 2003 y octubre de 2004, del predio identificado como "*****", localizado en el municipio de Macuspana, Estado de Tabasco, propiedad de los señores *****, ***** y *****, todos de apellidos *****, con base en el coeficiente de agostadero determinado por la autoridad competente es de *****, (*****); es decir, el referido perito hace únicamente una estimación sobre la utilidad calculada para la fracción de ***** hectáreas, con base en el coeficiente de agostadero para la zona. Por su parte la MVZ ISABEL GUADALUPE OVANDO PEREZ, perito de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, determinó que el terreno controvertido es un predio con "zonas bajas", en el cual en algunas partes hay maleza natural propia de la región, como espadañales, cornezuelo y arboles silvestres, encontrándose la parte posterior cultivada con pastura y maíz, y debido a que no tiene conocimiento del tipo de cultivo y el total de la superficie destinada al mismo, así como a la certeza de que se introduzca ganado bovino dentro del predio, no puede dar una respuesta concreta. Por su parte, el MVZ *****, perito en materia de agronomía tercero en discordia, determina que la fracción ocupada por la parte demandada (***** has) es dedicada en su totalidad a la actividad ganadera; circunstancia que queda desvirtuada por virtud de la inspección judicial que señala que al momento de la diligencia no se encontró ganado en el terreno controvertido; por lo que el cálculo que realiza el perito mencionado queda fuera de contexto.**

Por los razonamientos anteriormente vertidos, este Tribunal estima infundada la prestación que reclama la parte actora, respecto del pago por daños y perjuicios ocasionados por la ocupación de la fracción de terreno correspondiente a la parcela *****, por parte de los demandados, por lo que se absuelve de dicha prestación..."

SÉPTIMO.- Inconformes con la sentencia anterior, Hernán Barrueta García, en su carácter de Delegado en el Estado de Tabasco de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano; y *****, *****, y ***** de apellidos *****, partes demandadas en el principal, interpusieron los recursos de revisión que se resuelven, en los cuales expresan los agravios que les causa la sentencia emitida en el juicio agrario que nos ocupa.

OCTAVO.- Por diversos autos de doce de mayo del dos mil quince, y dos de junio del mismo año, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29, admitió a trámite dichos recursos, ordenando dar vista a la contra-parte, para que en un término de cinco días, expresaran lo que a su interés conviniera, y hecho lo anterior, se remitiera el expediente y el original de los escritos de agravios a este Tribunal Superior, para la resolución correspondiente.

NOVENO.- Por auto de once de agosto de dos mil quince, se tuvo por radicado en este Tribunal Superior Agrario, el expediente relativo al juicio agrario número 349/2004, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29, registrándose bajo el número R.R.340/2015-29; y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- Este Órgano Jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 198, fracción III, y 200 de la Ley Agraria; 1º, 7º y 9º fracción III, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, tiene competencia para conocer y resolver entre otros:

I.- Del recurso de revisión en contra de sentencias dictadas por Tribunales Unitarios, en juicios que se refieran a conflicto de límites de tierras suscitados entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones.

II.- Del recurso de revisión de sentencias de los Tribunales Unitarios, relativas a restitución de tierras de núcleos de población ejidal o comunal.

III.- Del recurso de revisión de sentencias dictadas en juicios de nulidad contra resoluciones emitidas por autoridades agrarias.

SEGUNDO.- Por orden y técnica jurídica este Tribunal Superior Agrario, se ocupa en primer término de la procedencia del recurso de revisión número R.R.340/2015-29, promovido por Hernán Barrueta García, en su carácter de Delegado en el Estado de Tabasco de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano; y *****, *****, ***** y ***** de apellidos *****, en contra de la sentencia dictada el diecisiete de marzo de dos mil quince, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29, con sede en Villahermosa, Estado de Tabasco. Al respecto, la Ley Agraria en su título décimo, capítulo VI, establece lo relativo al recurso de revisión, capítulo que se encuentra conformado por los artículos 198, 199 y 200, que en su parte relativa disponen:

“ARTÍCULO 198.- El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los Tribunales Agrarios, que resuelven en primera instancia sobre: I.- Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones; II.- La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; III.- La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria...”.

“ARTÍCULO 199.- La revisión deberá presentarse ante el Tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios.”

“ARTÍCULO 200.- Si el recurso se refiere a cualquiera de lo supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo, el Tribunal lo admitirá...”.

De una interpretación de los preceptos transcritos, se desprende que para la procedencia de un recurso de revisión en materia agraria, deben satisfacerse tres requisitos a saber: 1.- Que dicho medio de impugnación se haya interpuesto por parte legítima; 2.- Que haya sido presentado ante el Tribunal que emitió la sentencia que se recurre dentro

del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución; y
3.- Que la sentencia que se combate, se refiera a cualquiera de los supuestos del artículo 198 de la Ley Agraria.

El primer requisito, se encuentra demostrado, toda vez que de acuerdo a las constancias de autos se advierte que, Hernán Barrueta García, en su carácter de Delegado en el Estado de Tabasco de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, y *****, *****, y ***** de apellidos *****, son parte demandada en el juicio agrario número 349/2004, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29, con sede en Villahermosa, Estado de Tabasco.

En relación al Delegado de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, en el estado de Tabasco hoy recurrente, la sentencia que se combate en esta vía le fue notificada el veintitrés de abril de dos mil quince, surtiendo sus efecto el veintisiete del mismo mes y año, en términos de lo dispuesto por el artículo 284, del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, mientras que el recurso de revisión fue presentado por el recurrente el ocho de mayo del dos mil quince, es decir entre la notificación de la sentencia y la presentación del escrito de agravios, transcurrieron ocho días hábiles; por lo que el medio de impugnación que nos ocupa, se encuentra interpuesto en tiempo y forma conforme a lo previsto por el artículo 199 de la Ley Agraria.

Por lo que respecta a los demandados *****, *****, y ***** de apellidos *****, hoy recurrentes, la sentencia que se combate en esta vía, les fue notificada el diecinueve de mayo de dos mil quince, surtiendo sus efectos el veintiuno del mismo mes y año, en términos de lo dispuesto por el artículo 284, del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, mientras que el recurso de revisión fue presentado por los recurrentes el primero de junio del dos mil quince, es decir entre la notificación de la sentencia y la presentación del escrito de agravios transcurrieron ocho días hábiles; por lo que el medio de

impugnación que nos ocupa, se encuentra interpuesto en tiempo y forma, conforme a lo previsto por el artículo 199 de la Ley Agraria.

Siendo aplicable la siguiente tesis jurisprudencial que al efecto se transcribe:

“REVISIÓN AGRARIA. QUEDAN EXCLUIDOS DEL PLAZO PARA AL INTERPOSICIÓN DEL RECURSO LOS DÍAS EN QUE EL TRIBUNAL DEJE DE LABORAR. De conformidad con lo previsto en el artículo 193 de la Ley Agraria todos los días y horas son hábiles, lo que significa que los tribunales especializados deben tener abierto su recinto todos los días del año para la práctica de diligencias judiciales y para que los interesados tengan acceso a los expedientes a fin de que preparen adecuadamente sus defensas; de lo contrario, sería imposible tanto la realización de actos judiciales, como que los contendientes en un juicio agrario pudieran consultar las constancias que integran el expediente respectivo a fin de enterarse del contenido de las actuaciones. En tal virtud, tratándose del plazo que establece el artículo 199 de la Ley Agraria, para interponer el recurso de revisión, deberán descontarse los días en que no hubo labores en los tribunales agrarios respectivos, con la finalidad de evitar que las partes en el juicio agrario puedan resultar afectadas en su derechos ante la imposibilidad material de preparar su defensa, por lo cual el secretario del tribunal agrario respectivo, al dar cuenta con el medio de defensa deberá certificar si durante los días que corresponden al cómputo hubo alguno o algunos en los que el tribunal interrumpió sus actividades, los cuales no serán susceptibles de tomarse en cuenta para constatar si su interposición estuvo en tiempo o fuera de él.”

Con relación al tercer requisito, para la procedencia del recurso de revisión que hace referencia al contenido material, se determina que del estudio de las constancias que integran el expediente 349/2004, los recursos de revisión en estudio encuadran en lo establecido por el artículo 198, fracción III, de la Ley Agraria, siendo procedente dicho medio de impugnación, en virtud de que el contenido de la sentencia dictada en el juicio agrario natural, correspondió a la tercera hipótesis descrita en el ordenamiento legal antes invocado, al haber versado sobre la nulidad de un acto de autoridad en materia agraria.

TERCERO.- Los agravios aducidos por Hernán Barrueta García, en su carácter de Delegado en el Estado de Tabasco de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, son del tenor siguiente:

"...Primero.- Le causa agravio a mi representada el resolutive PRIMERO de la sentencia de 20 de junio de 2014, con relación a su considerando PRIMERO de dicha sentencia, toda vez que declara la nulidad de la resolución de enajenación a título oneroso emitida por la Secretaría de la Reforma Agraria y la cancelación del título de propiedad número ***, expedido a favor de *****, ***** y *****, todos de apellidos *****, de conformidad con lo razonado en el considerando SÉPTIMO de la presente sentencia, lo cual causa agravio por los siguientes motivos.**

Primeramente, para mejor referencia, se transcribe el considerando PRIMERO, de la sentencia que se impugna:

"...PRIMERO.- Este Tribunal Unitario Agrario Distrito 29, es competente para conocer y resolver el presente juicio agrario, en términos de los artículos 27 fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 163, 167, 182, 185 y 189 de la Ley Agraria en vigor; 1º, 2º, fracción II y 18 fracción VI de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, así como por lo dispuesto en el acuerdo del Tribunal Superior Agrario, de fecha veintiocho de agosto del año dos mil siete, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de septiembre del mismo año..."

***El énfasis es propio**

Ahora bien, el Resolutive Segundo indica lo siguiente:

"PRIMERO (sic).- Resulta fundado declarar la nulidad de la Resolución de enajenación a título oneroso emitida por la Secretaría de la Reforma Agraria y la cancelación del Título de Propiedad número ***, expedido a favor de *****, ***** y *****, todos de apellidos *****, de conformidad con lo razonado en el considerando SÉPTIMO de la presente sentencia."**

Por lo anterior, se advierte que indebidamente el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29, pretende resolver una nulidad de resoluciones dictadas por autoridades agrarias, como lo es la Resolución de enajenación a título oneroso emitida por la Secretaría de la Reforma Agraria y la cancelación del título de Propiedad número ***, emitida por la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, fundado su accionar con la fracción VI del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, el cual establece "*De controversias en materia agraria entre ejidatarios, comuneros, posesionarios o avecindados entre sí, así como las que se susciten entre éstos y los órganos del núcleo de población*", lo que se advierte que dicha fracción no le faculta resolver la litis, ya que la fracción no le faculta resolver la litis, ya que la fracción podría encuadrar para que resolviera, sería la fracción IV, de dicho artículo el cual establece "*De juicios de nulidad contra resoluciones dictadas por las autoridades agrarias que alteren o extingan un derecho o determinen la existencia de una obligación*", de lo anterior argumentado, es a todas luces visible que la litis no versa entre ejidatarios, comuneros, posesionarios o avecindados ni órganos de algún núcleo de población, lo que conlleva que la sentencia que mediante esta vía se impugna no se encuentre debidamente fundada, causando agravio a mi representada esta cuestión puesto que todo acto de molestia debe de estar debidamente fundado y motivado.**

Resulta aplicable al caso, la tesis de jurisprudencia sostenida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Época: Novena,

Registro: 173565, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Enero de 2007, Pág. 2127, cuyo tenor literal es el siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA".- (se transcribe).

En ese sentido, se desprende que la sentencia que mediante esta vía se impugna viola flagrantemente lo establecido en el artículo 189, de la Ley Agraria, que establece que las sentencias de los Tribunales Agrarios se dictará a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según los Tribunales lo estimaren debido en consecuencia, *fundando y motivando sus resoluciones*, lo cual en la especie no aconteció, por esta vía y se dicte otra debidamente fundada y motivada, lo anterior, es así, toda vez que de un análisis que se realice a la sentencia en comento, se advierte que resolvió respecto de la nulidad de un Título de Propiedad emitido por esta Secretaría de Estado, sin embargo el fundamento utilizado no se adecua a la acción ejercitada.

Encuentra apoyo lo anterior en el siguiente criterio jurisprudencia, cuyos datos de localización son: Tesis XXIII J/7, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, febrero de 1997. Página 667. Jurisprudencia Administrativa, cuyo texto literal es el siguiente:

"SENTENCIAS EN MATERIA AGRARIA. DEBEN RESOLVERSE A VERDAD SABIDA LAS CUESTIONES QUE SE PLANTEAN ANTE LOS TRIBUNALES AGRARIOS, BASANDOSE EN LA EQUIDAD Y LA BUENA FE".- (se transcribe).

Ahora bien, la sentencia que por esta vía se recurre también carece de congruencia, ya que no es coherente consigo misma ni con la litis planteada, puesto que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29, resuelva la nulidad de resoluciones agrarias (título de propiedad), con la fracción VI del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, lo cual resulta erróneo, luego entonces, lo procedente será que se revoque la sentencia de primera instancia y se dicte otra en la que sea congruente los preceptos con lo que resuelva el Tribunal de origen con la litis.

Asimismo, tiene sustento jurídico en la tesis jurisprudencial I. 1º.A. J/9, emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, Novena Época, Pág. 764, con número de registro 195706, que a la letra se transcriben:

"PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL".- (se transcribe).

De igual manera, resulta aplicable a lo antes señalado la tesis XXI, 2º. 12 K, emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Agosto de 1997, Novena Época, Pág. 813, con número de registro 198165, que a la letra se transcriben:

"SENTENCIA. CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA".- (se transcribe).

También tiene aplicación la tesis XI. 2º. 32 K, emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Septiembre de 2002, Novena Época, Pág. 1449 con número y registro 185887, que a la letra se transcribe:

"SENTENCIA INCONGRUENTE".

Segundo.- Le causa agravio a mi representada los resolutiveivos **SEGUNDO Y TERCERO**, de la sentencia del diecisiete de marzo de 2015, con relación a su considerando **SÉPTIMO** toda vez que declara la nulidad de la resolución de enajenación a título de propiedad expedido a favor de *********, ********* y *********, todos de apellidos *********, y condena a mi representa a emitir otro título en el que no considere la superficie de ********* hectáreas, superficie que no eran Terrenos Nacionales por pertenecer al Ejido *********, del Municipio de Macuspana, Estado de Tabasco, lo cual causa agravio a mi representada, por los siguientes motivos.

Primeramente, porque el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29, no analizó debidamente las excepciones y defensas que se hicieron valer en el escrito de contestación de demanda ya que se limitó a indicar que resultaban improcedentes sin señalar los razonamientos lógicos jurídicos que lo llevaron a dicha determinación, lo cual causa agravio a mi representada, toda vez que debió hacer un análisis concatenado del porque no son procedentes, por lo que se advierte que la sentencia materia de estudio carece de una debida motivación, violado lo establecido en el artículo 189 de la Ley Agraria, que establece que las sentencia de los Tribunales Agrarios se dictará a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según los Tribunales lo estimaren debido en consecuencia, fundando y motivando sus resoluciones, lo cual en la especie no aconteció, dejando con ello en estado de indefensión a mi representada.

Resulta aplicable al caso concreto, la siguiente tesis. Página 845, Tesis Aislada, cuyo texto es del siguiente tenor literal:

"GARANTÍA DE DEBIDO PROCESO LEGAL CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL. DEFINICIÓN".- (se transcribe).

De lo anterior, es evidente que la sentencia violada flagrantemente lo establecido en el artículo 189 de la Ley Agraria, motivo por el cual, se solicita se revoque la sentencia de primera instancia y se dicte otra debidamente fundada y motivada y con estricto apego a derecho.

Encuentra apoyo lo anterior en el siguiente criterio jurisprudencia, cuyos datos de localización, son: Tesis XXIII J/7, Novena Época. Tribunales Colegiados de circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, febrero de 1997. Página 667. Jurisprudencia Administrativa, cuyo texto literal es el siguiente:

"SENTENCIAS EN MATERIA AGRARIA. DEBEN RESOLVERSE A VERDAD SABIDA LAS CUESTIONES QUE SE PLANTEAN ANTE LOS TRIBUNALES AGRARIOS. BASANDOSE EN LA EQUIDAD Y LA BUENA FE".- (se transcribe).

Por lo tanto, al resolver en los término en que lo hizo, es evidente que el A quo viola el principio de legalidad que debe regir en todo procedimiento, porque su actuación no se encuentra apegada a derecho, encuentra apoyo el argumento anterior, con lo que señala la tesis sostenida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en la página 263, del Semanario Judicial de la Federación, octava Época, tomo XI, Enero de 1993, con número de registro IUS 217,539, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"GARANTIA DE LEGALIDAD. QUE DEBE ENTENDERSE POR".- (se transcribe).

Los agravios aducidos por *****, *****, y ***** de apellidos *****, son del tenor siguiente:

"1.- Nos causa agravio el resolutivo PRIMERO de la sentencia que se combate, con relación a su considerando PRIMERO de la referida sentencia, toda vez que declara la nulidad de la resolución de enajenación a título oneroso emitido por la Secretaría de la Reforma Agraria y la cancelación del título de propiedad número ***, expedido a favor de los suscritos de conformidad con lo razonado en el considerando SÉPTIMO de la presente sentencia, el cual nos causa sendos agravios y por tal consideramos que se viola en nuestro perjuicio los Artículos 14 y 16 Constitucionales porque dicha resolución adolece de seguridad y legalidad jurídica porque la misma es errónea, independientemente de que los suscritos durante el procedimiento exigimos que se presentara el plano proyecto de ubicación y localización del predio que conforma al ejido actor y nunca lo presentaron para que los peritos pudieran emitir un peritaje con toda veracidad y seguridad por lo que dicha resolución nos causa agrarias por esa razón estamos interponiendo dicho recurso para que el Tribunal Superior Agrario la revoque y ordene se emita una nueva con todo apego a derecho.**

2.- Nos sigue causando agravios la resolución definitiva recaída en este asunto, porque los suscritos adquirimos el predio que ampara el título de propiedad, lo hicimos ante las instancias correspondiente y legales con facultades para enajenar como lo es la Reforma Agraria, para poder expedirnos la Reforma Agraria el título de propiedad que nos acredita como dueños, se hizo legalmente el procedimiento correspondiente ante las instancias legales y por ello la Reforma Agraria resolvió favorablemente a los suscritos de expedirnos el título de propiedad, independientemente de que los suscritos ya teníamos 30 años de tener en posesión el predio y así lo demostramos ante la Reforma Agraria y fue por ello de que dicha institución nos expidió el título que nos ampara la propiedad, documento idóneo que también obra en los autos del presente juicio.

3.- Nos sigue causando agravios la resolución que recayó en este juicio de fecha de marzo del 2015 porque el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29 al emitir dicha resolución se funda en una fracción que no lo faculta resolver la litis y que la fracción podría encuadrar para que resolviera la Fracción CUARTA del Artículo de referencia, a todas luces se advierte que la litis no versó entre ejidatarios, comuneros, posesionarios o avocindados ni órganos de algún núcleo de población lo que conlleva que la sentencia que mediante esta vía se impugna no se encuentra debidamente fundada y motivada, razón por la cual nos causa sendos agravios por tal razón la estamos impugnando.

Luego entonces al resolver en los términos en que lo hizo, es evidente que el A quo viola el principio de legalidad que debe regir en todo procedimiento, porque su actuación no se encuentra apegada a derecho, encuentra apoyo el argumento que señala la tesis sostenida por el Cuarto Tribunal Colegiado en materia administrativa del primer circuito, consultable en la página 263, del Semanario Judicial de la Federación Octava Época, Tomo XI, enero de 1993, con número de registro IUS 217,539...”.

CUARTO.- Este Órgano jurisdiccional, después de haber hecho el estudio y análisis de la sentencia impugnada, en relación con los agravios esgrimidos por los recurrentes, determinan lo siguiente:

Por lo que respecta a los agravios expresados por el recurrente Hernán Barraeta García, en su carácter de Delegado en el Estado de Tabasco de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, se dice lo siguiente:

En el primer agravio el recurrente se duele de que el Tribunal resolutor en su sentencia resolvió una nulidad de resolución dictada por una autoridad agraria, como lo es la resolución de enajenación a título oneroso emitida por dicha Secretaría y la cancelación del título de propiedad número *****, emitido por la entonces Secretaría de la Reforma Agraria hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, fundando su acción en la fracción VI, del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, fracción, que no le faculta resolver la litis, ya que la fracción que podría encuadrar para resolver sería la fracción IV, de dicho artículo, por lo que no se encuentra debidamente fundada causando agravio a dicha Secretaría esta cuestión.

Lo anterior, resulta ser fundado pero inoperante para resolver la sentencia favorablemente a los intereses del recurrente, en virtud de que si bien es cierto el juzgador fijó la litis en el primer considerando conforme a la fracción VI, del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; también lo es que realmente el juicio agrario natural se constriñó en determinar si los demandados *****, ***** y ***** de apellidos *****, se encontraban ocupando una

superficie de ***** (ocho hectáreas), que corresponden a la parcela número ***** Z-1 P 3/3, ubicada en el ejido "*****", Municipio de Macuspana, Estado de Tabasco, y de ser el caso se condene a los mismos a la desocupación y entrega de la mencionada superficie, así como al pago de daños y perjuicios ocasionados; **así como a la nulidad de la resolución de enajenación oneroso emitida por la Secretaría de la Reforma Agraria y la cancelación del título de propiedad expedido a favor de ***** , ***** y ***** de apellidos *****.**

Como podemos observar, la secuela procesal entre otras prestaciones fue encaminada a resolver si procedía o no la nulidad de un acto de autoridad en materia agraria, como lo es la resolución de enajenación a título oneroso emitida por la Secretaría de la Reforma Agraria hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, y la cancelación del título de propiedad número *****. Por lo que el revocar la sentencia ahora recurrida, para efecto de fijar correctamente la litis en la fracción IV, del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, **en nada variaría el fondo del asunto, sino que únicamente se estaría retrasando la impartición de la justicia a los justiciables.**

Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis jurisprudencial que al efecto se transcribe:

"...AGRAVIOS EN LA REVISIÓN, FUNDADO PERO INOPERANTES. Si del estudio que en el recurso de revisión se hace, y de un agravio se llega a la conclusión de que es fundado, pero de su análisis se advierte claramente que por diversas razones que van al fondo de la cuestión omitida es insuficiente en sí mismo para resolver el asunto favorablemente a los intereses del recurrente, dicho agravio aunque fundado, debe declararse inoperante.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO..."

El recurrente en su segundo agravio, argumenta que el *A quo*, en su sentencia, no analizó correctamente las excepciones y defensas que hicieron valer en su escrito de contestación de demanda, ya que se limitó

a indicar que resultaban improcedentes sin señalar los razonamientos lógicos jurídicos que lo llevaron a dicha determinación.

Lo anterior resulta ser infundado, en virtud de que de la resolución ahora recurrida en su cuarto considerando se advierte, que el *A quo*, si analizó la excepción de falta de acción y de derecho interpuesta por los demandados *****, *****, y ***** de apellidos *****, en la que se consideró que la falta de acción o de derecho debía analizarse la sentencia al resolver el fondo del asunto, ya que la misma no constituye propiamente una excepción, toda vez que está es una defensa que el demandado hace valer para retardar o destruir el curso de la acción, lo que en la especie el demandado asevera que carece de derecho para que se le conceda la petición que hace al respecto, efecto jurídico que consiste en la negación de la demanda y que por consiguiente arroja la carga de la prueba a la parte actora y obliga al juzgador a examinar todos y cada uno de los elementos constitutivos de la acción.

No obstante lo anterior, cabe precisar que el análisis que realizó el *A quo* en su sentencia respecto a la excepción interpuesta por los demandados *****, *****, y ***** de apellidos *****, no le depara perjuicio al recurrente Delegado del Estado de Tabasco de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, en virtud de que son causas ajenas a su defensa, ya que de autos se advierte que dicha Secretaría **no compareció ni produjo contestación a la demanda instaurada en su contra, constatándose de autos que fue debidamente notificada y emplazada a juicio, por lo que, se le tuvo por perdido su derecho para dar contestación, y tener por ciertas las afirmaciones de la parte contraria.**

Por lo que respecta a los agravios aducidos por los recurrentes *****, *****, y ***** de apellidos *****, se dice lo siguiente:

Los recurrentes en su primer agravio aducen que durante el procedimiento exigieron que se presentara el plano proyecto de ubicación y localización del predio que conforma el ejido actor, y que nunca lo presentaron para que los peritos pudieran emitir un peritaje con toda veracidad.

Lo anterior resulta ser infundado, en virtud de cómo se puede observar de las periciales llevadas a cabo en el procedimiento, se advierte en los informes, que los documentos que sirvieron de base para la emisión de los dictámenes fueron: **1.-** La Resolución Presidencial de doce de noviembre de mil novecientos setenta; **2.-** Acta de posesión y deslinde y amojonamiento de trece de diciembre de mil novecientos setenta y ocho; **3.-** Plano definitivo del ejido "*****", Municipio de Macuspana, Estado de Tabasco; **4.-** Planillas de cálculo del ejido "*****", del Municipio de Macuspana, Estado de Tabasco; **5.-** Certificados Parcelarios números *****1 y *****5; **6.-** Plano interno del ejido "*****", Municipio de Macuspana, Estado de Tabasco, elaborado por el INEGI, en el programa del PROCEDE; **7.-** Título de propiedad número ***** , de diecinueve de abril de dos mil dos y **8.-** Plano del predio rústico "*****", elaborado por la Secretaría de la Reforma Agraria en diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

Acreditándose con las periciales referidas que la superficie que corresponde a la parcela número ***** , amparada con el certificado número ***** a nombre de ***** , se encuentra ocupando la parte demandada una superficie de ***** , mismas que corresponden a la citada parcela.

Por lo que respecta al segundo agravio en el que los recurrentes aducen que la adquisición del predio que ampara el título de propiedad que exhibieron y que los acredita como propietarios, lo hicieron ante las instancias correspondientes y legales con facultades para enajenar como

lo es la Secretaría de la Reforma Agraria y que por ello se resolvió favorablemente al expedirse dicho título.

El agravio anterior, no es en si un agravio, sino una manifestación subjetiva que no combate algún fundamento, consideración legal contenida en la resolución sujeta a revisión; por lo que resulta ser infundado dicho argumento, toda vez que los actores en el presente juicio en el que pretenden declarar la nulidad de la resolución de enajenación a título oneroso emitida por la entonces Secretaría de la Reforma Agraria y la cancelación del título de propiedad expedido a favor de *****, *****, y *****, todos de apellidos *****, se demostró en los trabajos técnicos realizados dentro del procedimiento de investigación, deslinde y levantamiento topográfico en el expediente, del predio "*****", que solicitaron como presunto Terreno Nacional, que existía una superficie de *****, que no eran Terrenos Nacionales, ya que esta superficie corresponde a la parcela *****, perteneciente al poblado "*****", del Municipio de Macuspana, Estado de Tabasco, desde el doce de noviembre de mil novecientos setenta, ya que mediante Resolución Presidencial de esa fecha, le fue concedido por dotación ***** y mediante acta de deslinde y amojonamiento de tres de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, fue entregada en posesión. Y por consiguiente los citados trabajos de investigación, deslinde y levantamiento topográfico no debieron tomar en cuenta que el predio "*****", solicitado como terreno nacional, tenía como colindante por el lado Oeste al ejido "*****", en virtud de que para esa fecha ya estaba constituido legalmente.

El tercer agravio los recurrentes, refieren que el A quo, al emitir la resolución ahora recurrida se funda en una fracción que no lo faculta a resolver la litis y que la fracción que podría encuadrar para resolver debió haber sido la fracción IV, del artículo 18, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, ya que la litis no versó entre ejidatarios, comuneros, posesionarios o avecindados ni órganos de algún núcleo de población, lo

que conlleva que la sentencia no se encuentre debidamente fundada y motivada.

Lo anterior, resulta ser fundado pero inoperante para resolver la sentencia favorablemente a los intereses de los recurrentes, toda vez como se ha manifestado, si bien es cierto el juzgador fijó la litis en el primer considerando conforme a la fracción VI, del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; también lo es que realmente el juicio agrario natural, se constriñó en determinar si los demandados *****, *****, y ***** de apellidos *****, se encontraban ocupando una superficie de *****, que corresponden a la parcela número *****, ubicada en el ejido "*****", Municipio de Macuspana, Estado de Tabasco, y de ser el caso se condene a los mismos a la desocupación y entrega de la mencionada superficie, así como al pago de daños y perjuicios ocasionados; **así como a la nulidad de la resolución de enajenación oneroso emitida por la Secretaría de la Reforma Agraria y la cancelación del título de propiedad expedido a favor de *****, ***** y ***** de apellidos *****.**

Como podemos observar de lo anterior, la secuela procesal entre otras prestaciones fue encaminada a resolver si procedía o no la nulidad de un acto de autoridad en materia agraria, como lo es la resolución de enajenación a título oneroso emitida por la Secretaría de la Reforma Agraria hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, y la cancelación del título de propiedad número *****. Por lo que el revocar la sentencia ahora recurrida, para efecto de fijar correctamente la litis en la fracción IV, del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, **en nada variaría el fondo del asunto, sino que únicamente se estaría retrasando la impartición de la justicia a los justiciables.**

Al efecto se cita únicamente el texto de la tesis jurisprudencial, siendo: **"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN, FUNDADO PERO INOPERANTES"**.

QUINTO.- En este orden de ideas, toda vez que no se advierte ninguna violación al procedimiento por las razones vertidas en la parte considerativa en esta resolución, al resultar por una parte fundados pero inoperantes y por otra infundados, los agravios hechos valer por los recurrentes, procede confirmar la sentencia dictada el diecisiete de marzo de dos mil quince, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29, en los autos del juicio agrario 349/2004.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 189, 198, fracción III, 199 y 200 de la Ley Agraria; 1º, 7º, 9º fracción III, y demás relativos a la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Son procedentes los recursos de revisión interpuesto por Hernán Barrueta García, en su carácter de Delegado en el Estado de Tabasco de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano; y *****, *****, y ***** de apellidos *****, en contra de la sentencia dictada el diecisiete de marzo de dos mil quince, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29, en el juicio agrario 349/2004.

SEGUNDO.- Al resultar fundados pero inoperantes unos agravios y otros infundados, aducidos por los recurrentes en los escritos mediante los cuales interpusieron el recurso de revisión, conforme a lo establecido en la parte considerativa de la presente resolución, se confirma la sentencia dictada el diecisiete de marzo de dos mil quince, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario, notifíquese a las partes interesadas, y

devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firmando los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente del Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

RUBRICA
LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADAS

RUBRICA RUBRICA
LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

RUBRICA
LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RUBRICA
LIC. CARLOS ALBERTO BROISSIN ALVARADO

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. -(RÚBRICA)-